



(S)

00001/9

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 11 de julio de 2019

MHCD N° 634

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA Y AMPLÍA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 3480/08 'QUE AMPLÍA LA TARIFA SOCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA'**", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados, en sesión extraordinaria de fecha 10 de julio del año 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Freddy D'Ecclesiis
Secretario Parlamentario



1/7

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Victor Braslavich M.
H. Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Vjo/ S - 1951526



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°.....

QUE MODIFICA Y AMPLÍA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 3480/08 "QUE AMPLÍA LA TARIFA SOCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto establecer el Régimen de Tarifa Social de suministro de energía eléctrica con el objeto de garantizar a los usuarios en situación de vulnerabilidad socioeconómica, el acceso a los servicios públicos para consumo de energía eléctrica a precios diferenciales.

Artículo 2°.- El Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, Gobiernos Departamentales y los Gobiernos Municipales, serán los encargados de definir los beneficiarios de la Tarifa Social, mediante la emisión de un certificado de la condición de vulnerabilidad basado en criterios técnicos a ser establecidos en una reglamentación a ser realizada conjuntamente por ambos Ministerios, conforme a las categorías y programas de subsidios establecidos a continuación:

Categorías de Subsidio:

- a. Vulnerable
- b. Muy Vulnerable

Programas de Subsidio:

- a. Programa de Protección Social para núcleos familiares en situación de pobreza;
- b. Programa de Promoción Social destinado a aquellos núcleos familiares en situación de pobreza en los que se identifica que el uso de la energía eléctrica redundará en oportunidades para la generación de recursos económicos que le permitan salir de la situación de vulnerabilidad.

Artículo 3°.- Se entiende por Tarifa Social el precio diferenciado final con respecto a la tarifa en baja tensión de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que el usuario, beneficiario de esta Ley, paga en contraprestación por el servicio de energía eléctrica. Esta Tarifa Social será implementada aplicando diferentes niveles de subsidios según bloques de consumo, conforme indicado en los términos de esta Ley, y será aplicada en todo el territorio del país.

Artículo 4°.- La Tarifa Social del servicio de energía eléctrica se determinará a partir del Pliego Tarifario vigente, grupo de consumo Residencial categoría 142, y será facturado de la siguiente manera:

I.- Categoría Vulnerable - Programa de Protección Social

2





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

a) El primer bloque de 150 kilovatios hora de consumo mensual (0 - 150 kWh) tendrá un subsidio igual al 75% (setenta y cinco por ciento) de la tarifa residencial, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

b) El segundo bloque de 150 kilovatios hora de consumo mensual (151 - 300 kWh) tendrá un subsidio igual al 30% (treinta por ciento) de la tarifa residencial, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, manteniéndose los subsidios establecidos en los incisos a) y b).

II.- Categoría Muy Vulnerable - Programa de Protección Social

a) El primer bloque de 200 kilovatios hora de consumo mensual (0 - 200 kWh) tendrá un subsidio igual al 90% (noventa por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

b) El segundo bloque de 200 kilovatios hora de consumo mensual (201 - 350 kWh) tendrá un subsidio del 50% (cincuenta por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, manteniéndose los subsidios establecidos en los incisos a) y b).

III.- Categoría Vulnerable - Programa de Promoción Social

a) El primer bloque de 300 kilovatios hora de consumo mensual (0 - 300 kWh) tendrá un subsidio igual al 75% (setenta y cinco por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

b) El segundo bloque de 300 kilovatios hora de consumo mensual (301- 600 kWh) tendrá un subsidio igual al 30% (treinta por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, manteniéndose los subsidios establecidos en los incisos a) y b).

IV.- Categoría Muy Vulnerable - Programa de Promoción Social

a) El primer bloque de 350 kilovatios hora de consumo mensual (0 - 350 kWh) tendrá un subsidio igual al 90% (noventa por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

b) El segundo bloque de 350 kilovatios hora de consumo mensual (351 - 700 kWh) tendrá un subsidio igual al 50% (cincuenta por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, manteniéndose los subsidios establecidos en los incisos a) y b).

Artículo 5°.- Para aquellos clientes encuadrados actualmente en la categoría de consumo social bajo el régimen de la Ley 3480/08, se establecerá un periodo de regularización de 24 meses de manera a obtener su certificación ante el Ministerio de Desarrollo Social, periodo en el cual permanecerán en la Categoría Vulnerables del Programa Protección Social.

Para los beneficiarios actuales de algunos de los Programas del Ministerio del Desarrollo Social, para los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco o para los beneficiarios de la Ley N° 3728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA", el Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar al Ministerio de Hacienda, su inclusión en la Categoría Vulnerable o el traspaso a la Categoría Muy Vulnerable, ambos del Programa de Protección Social según corresponda.

De la misma manera que el párrafo anterior serán tratados los ciudadanos con discapacidad severa en situación de vulnerabilidad, certificados por la SENADIS y el Ministerio de Desarrollo Social.

Para los nuevos beneficiarios de la presente Ley, debidamente certificados por el Ministerio de Desarrollo Social, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) procederá a realizar una adecuación de las condiciones técnicas de la instalación, bajo la responsabilidad de la Administración Nacional de Electricidad (acometida: servicio, entrada y medición), debiendo realizar los ajustes que sean necesarios al mismo (cambio de conductores, de acometida y entrada, medidor, etc).

Artículo 6°.- El subsidio resultante de la aplicación de esta Tarifa Social serán descontados previamente y sin más trámite de la transferencia mensual que regularmente hace la Administración Nacional de Electricidad, u otras prestadoras del servicio, al Estado, en concepto de IVA, Impuesto a la Renta, Aportes Intergubernamentales, según necesidad.

Artículo 7°.- Se define la Tarifa Social Comunitaria, como alternativa para comunidades indígenas, territorios sociales y territorios de interés social, ambos constituidos legalmente, debidamente catastrados y certificados por el Ministerio de Desarrollo Social o la Gobernación o Municipalidad solicitante, en la que se establece 300 kWh/mes de consumo subsidiado por cada familia miembro de la comunidad.

Asimismo se habilita la incorporación a la Tarifa Social Comunitaria a mercados municipales o microempresas comunitarias, a propuesta de la Gobernación, Municipalidad o Entidades Binacionales Itaipú y Yaciretá, quienes serán los beneficiarios de estas comunidades.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Se determina que el subsidio de la Tarifa Social Comunitaria será del 60% (sesenta por ciento) de la tarifa en Baja Tensión correspondiente al grupo de consumo Otros - 410, del Pliego tarifario vigente, o aquel que lo sustituya.

El consumo de energía eléctrica de cada comunidad será registrado mediante medidores totalizadores a ser instalados por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). El subsidio será aplicado hasta un consumo mensual máximo de 300 kWh por cada familia certificada y en caso de existir diferencia entre el consumo total mensual y el consumo subsidiado, el mismo será facturado a la tarifa sin subsidios.

Si el medidor totalizador registrase el consumo de locales no objeto del subsidio, estos consumos serán medidos en forma individual y descontados del total a ser fracturado por el medidor totalizador.

La factura será emitida a nombre de la Comisión solicitante certificada por el Ministerio de Desarrollo Social, o a nombre de las Gobernaciones o Municipalidades proponentes de los territorios de interés social, o a los proponentes de los mercados municipales o microempresas comunitarias.

Artículo 8°.- En los casos propuestos por el Ministerio de Desarrollo Social, el subsidio resultante de la aplicación de esta Tarifa Social Comunitaria, será descontado previamente y sin más trámite de la transferencia que regularmente hace la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) u otras prestadoras del servicio, al Estado en concepto de IVA, Impuestos a la Renta, Aportes Intergubernamentales, según necesidad.

Para los casos propuestos por las Gobernaciones, Municipios, otras instituciones Públicas o Entidades Binacionales, el subsidio resultante de la aplicación de esta Tarifa Social Comunitaria, deberá ser abonado mensualmente por la institución proponente.

Artículo 9°.- La diferencia negativa que pudiera resultar de las compensaciones con las transferencias que hace la ANDE al Estado, en relación al monto total del subsidio y condonación, será cubierta por el Estado Paraguayo vía Presupuesto General de la Nación.

En caso que las Gobernaciones o Municipios no cumplan con las obligaciones de la Tarifa Social previstas en esta Ley, por un periodo de 2 (dos) meses en forma consecutiva, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) informará al Ministerio de Hacienda, para que sin más trámite alguno, transfiera directamente a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), el monto necesario, de sus beneficios en concepto de royalties y compensaciones provenientes de las entidades binacionales Itaipú y Yacuyretá.

Artículo 10°.- Las Juntas de Saneamiento reconocidas por el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA) tendrán hasta el 50% (cincuenta por ciento) de descuento de su consumo inclusive IVA, que será subsidiado mediante descuento previo y sin más trámite de la transferencia mensual que regularmente hace la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) u otras prestadoras del servicio al Estado en concepto de IVA, Impuesto a la Renta, Aportes Intergubernamentales según necesidad.

5





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 11.- Leprocomios, guarderías y asilos de ancianos, administrada por organizaciones sin fines de lucros, tendrán un subsidio de hasta el 90% (noventa por ciento) de su consumo inclusive IVA, que será subsidiado mediante descuento previo y sin más trámite de la transferencia mensual que regularmente hace la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) u otras prestadoras del servicio al Estado en concepto de IVA, Impuesto a la Renta, Aportes Intergubernamentales. Este Artículo será reglamentado conjuntamente por el Ministerio de Hacienda, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y en Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 12.- Los usuarios beneficiarios de los subsidios de esta Ley, que incurrieran en hechos de fraude o robo de energía eléctrica, perderán los beneficios de la misma y no podrán acceder nuevamente a los beneficios por un período mínimo de 1 (un) año, a partir del pago total de las multas correspondientes.

Artículo 13.- La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y otras prestadoras del servicio arbitrarán los mecanismos más convenientes para hacer las mediciones y verificaciones técnicas a fin de la implementación correspondiente de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo, con participación de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), realizará las modificaciones necesarias en su Pliego de Tarifas para adecuarse a esta Ley, sin que ello sea limitante alguno para su plena vigencia en un periodo de 30 (treinta) días de haber sido promulgada. Asimismo en forma conjunta con las instituciones involucradas reglamentará el alcance y los porcentajes en los Artículos 10 y 11, conforme que el servicio prestado sea destinado a usuarios en franja de vulnerabilidad.

Artículo 15.- Disposiciones transitorias. Por única vez se autoriza a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a fraccionar cualquier cuenta existente por usuarios objeto de ésta ley hasta 48 (cuarenta y ocho) meses sin intereses ni recargos moratorios.

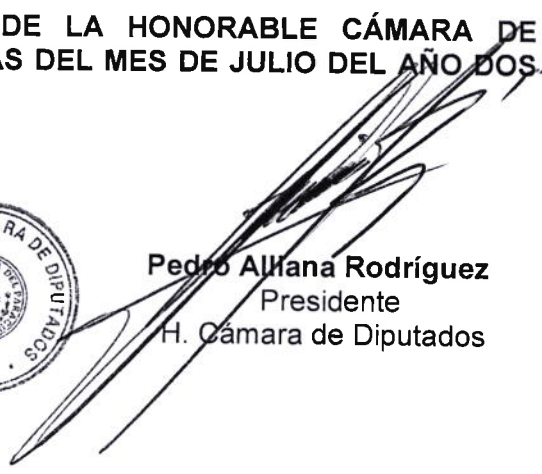
Artículo 16.- Quedan derogadas todas las leyes y normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Freddy D'Ecclesiis
Secretario Parlamentario




Pedro Allana Rodriguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

00007

Asunción, 21 de mayo de 2019

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	12 9 MAY 2019
Según Acta N°	29 Sesión EXTRA
Expediente N°	51526 - 1/s

Señor
Don Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

Tenemos el honor de dirigirnos al Señor Presidente con el objeto de presentar para su estudio, consideración y aprobación el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 3.480/08 QUE AMPLÍA LA TARIFA SOCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA."

Es importante recalcar que desde la vigencia de la Ley N° 3480/08, una parte importante de los sectores menos favorecidos de la población han sido beneficiados, aquellos que se abastecen en baja tensión monofásica, con una llave limitadora de corriente de 16 (dieciséis) amperes, con la implementación de tres rangos de consumo.

Transcurrido más de 10 años desde la vigencia de esta Ley, es necesario ampliar esta Tarifa Social, incluyendo a un mayor universo de usuarios, aumentando la limitación de 16 a 25 amperes, incluyendo y ampliando de esta forma a vastos sectores vulnerables de nuestra sociedad.

Por las razones expuestas, más la que en su momento expondremos en las comisiones, o eventualmente en la Plenaria de esta Honorable Cámara, solicitamos al Señor Presidente el tratamiento en la brevedad posible, haciendo propicia la ocasión para saludarle muy atentamente.

Sebastián García A.
Diputado Nacional

Vertical handwritten notes:
DIP. CUESTIONA VE CEA/600
B
JUSTO
DIP. CUESTIONA VE CEA/600

Basilio Gustavo Núñez
Diputado Nacional

Miguel Tadeo Rojas M.
Diputado Nacional

Raúl Latorre
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Prof. Vicente Rodríguez Arévalos
Diputado Nacional
H. Cámara de Diputados

Handwritten signatures and notes:
Dip. Blomberg
Dip. Blomberg

Abg. Rocio Abed de Zaccarias
Diputada Nacional

Dip. Pilo Medina

Dip. Edwin Reina